

Expte. 13-0387386-7/1
"BALDERRAMA... EN
J° 154.206 "BALDE -
RRAMA..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Pablo Daniel Balderrama, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, en los autos N° 154.206 caratulados "Balderrama Pablo Daniel c/ Provincia A.R.T. p/ Accidente".

I.- ANTECEDENTES:

Pablo Daniel Balderrama, entabló demanda, por \$ 179.941,70, contra Provincia A.R.T., en concepto de incapacidad laboral, permanente y definitiva.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que valoró incorrectamente la prueba; y que vulnera sus derechos de propiedad, de defensa y al debido proceso.

Dice que se le negó valor probatorio a la pericia médica; que el perito de la causa constató las manifestaciones clínicas; que no se aplicó el baremo legal; y que no se le debieron imponer costas.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, y en doctrina, jurisprudencia y derecho, que:

1) El certificado médico del Dr. Miguel Gil, carecía de fundamentos, no se fundaba en estudios médicos y sólo se basaba en los dichos del galeno; y

2) la pericia médica, del Dr. Raúl Rodolfo Rodríguez Marzetti, carecía de todo fundamento científico, era un acto meramente voluntarista, porque no habían estudios para objetivar la incapacidad y la cervicobraquialgia postraumática.

Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista que la opinión de los peritos no obliga al juzgador⁴, pudiendo éste apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen⁵, como ocurrió en el caso de marras, en el que el Tribunal practicó una atenta labor crítica.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procu-

³ Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

⁴ Cfr. S.C., L.S. 423-015.

⁵ Trib. cit., L.S. 404-158.

ración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 13 de julio de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General